

Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	296/2018 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
673/2017/3ª-II

TOCA:
296/2018

DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

MAGISTRADA PONENTE:
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
VIRIDIANA CERÓN JIMÉNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **seis de febrero de dos mil diecinueve. V I S T O S**, para resolver los autos del Toca número **296/2018**, relativo al recurso de revisión promovido por la Ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, parte actora en el presente Juicio Contencioso Administrativo número **673/2017/3ª-II** del índice de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en contra de la sentencia de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, y

RESULTANDOS:

1. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz el día tres de octubre de dos mil diecisiete, la Ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra de *"...D) Por lo que se reclama la nulidad del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 01 DE*

AGOSTO DEL 2017, RELATIVA AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CON NUMERO DE FOLIO 117/2017, INICIADO POR LA DIRECCIÓN DE COMERCIO Y MERCADOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD MENDOZA, VER. (...) E) Se reclama la nulidad y como consecuencia la invalidez del acuerdo administrativo de fecha 01 DE AGOSTO DEL 2017, ya que contiene violaciones al procedimiento administrativo, y en el dictado del acto, se omitió fundar y motivar el mismo, dejando a un lado las garantías individuales y derechos humanos, ya que en el citado acuerdo se ordena un cobro excesivo, no se establece medio de defensa alguno, ni términos ni plazos para combatir el mismo, mucho menos indica los motivos y razones por los cuales considera el dictado del acto administrativo, ya que no toma en consideración que las cantidades en el cuantificadas son ilegales, ya que atentan contra el patrimonio de mi familia y se me está privando de la libertad(sic) de laborar, derivado de una orden de cobro excesivo y fuera toda lógica, y con la orden de clausura se me priva de mi derecho a laborar como comerciante, por lo que el dictado de este acto amerita sus(sic) revisión por parte de esta autoridad...”.

2. El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Ciudadano Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dictó sentencia en los siguientes términos: “**PRIMERO.** Se decreta el sobreseimiento del presente juicio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 289, fracción V y 290, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz...”.

3. Inconforme con dicha resolución, la Ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, parte demandante en el presente asunto, interpuso en su contra recurso de revisión, el día cinco de septiembre de dos mil dieciocho, haciendo una exposición de estimativas e invocando textos legales para determinar sus agravios, por lo que sólo nos ocuparemos de su estudio en la medida requerida sin transcribirlos por economía procesal.

4. Por medio del acuerdo pronunciado el quince de noviembre de dos mil dieciocho, el Presidente de este Tribunal, Maestro Pedro José María García Montañez, admitió a trámite el presente recurso de revisión, radicándolo bajo el número 296/2018, y designando a su vez como Magistrada Ponente a la ciudadana Maestra Luisa Samaniego



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
673/2017/3ª-II

TOCA:
296/2018

DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Ramírez, para el dictado de la resolución correspondiente al Toca de mérito y

CONSIDERANDOS:

I. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, atento a lo dispuesto por los artículos 113 de la Constitución Federal; 33 fracción XIX, y 67 fracción VI de la Constitución Local; 344 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

II. Una vez analizadas las constancias de los autos que integran el juicio natural, así como de los agravios hechos valer por la revisionista de mérito, debe señalarse que este órgano revisor comparte parcialmente el criterio vertido por el *a quo* en la sentencia impugnada, derivada de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 673/2017/3ª-II de su índice y dictada en fecha cinco de julio de dos mil dieciocho por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal, razón por la cual debe **modificarse** la misma atendiendo a lo que a continuación se señala:

Como **único agravio** la revisionista aduce diversas refutaciones, que en lo medular se constriñen a la omisión de la Sala Unitaria de aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de la parte actora, equivocando su criterio al alegar como causal de sobreseimiento que el acto de autoridad tenía que ser definitivo, pero ello no aplica puesto que el recurrente no fue llamado a juicio ante la falta de

notificación; tan es así, que también se reclamó la nulidad de la misma y este solo se pudo imponer del acto hasta el momento en que la autoridad rindió su informe justificado dentro de los presentes autos.

Argumentaciones que devienen **notoriamente inoperantes** en virtud de que en la sentencia reclamada no se decretó el sobreseimiento de la causa por tratarse de actos administrativos que no son definitivos, sino por la extemporaneidad de la demanda promovida por la Ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, y en esas circunstancias, esta Superioridad se encuentra impedida para entrar al estudio de agravios que no se encuentran contenidos en el cuerpo del fallo que al momento se revisa, siendo robustecido este razonamiento con la tesis jurisprudencial¹ siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.”

Ahora bien, toda vez que la fracción V del artículo 347 del Código que rige la materia contenciosa administrativa, prevé la suplencia de la deficiencia de los agravios del particular demandante, y siendo que los operadores jurídicos del país se encuentran compelidos a emitir resoluciones que se encuentren revestidas de los principios de congruencia y exhaustividad, es que esta Alzada procede al examen de las razones que tuvo la Sala de origen para decretar el sobreseimiento de la presente controversia, siendo *-en lo medular-* la siguiente: “...el acuerdo de uno de agosto de dos mil diecisiete, relativo al procedimiento

¹ Registro: 2008226, Época: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, Tesis: Jurisprudencia XVII.Io.C.T. J/5 (10a.), Página: 1605,



DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

administrativo sancionador número 000117/2017, fue notificado a la parte actora el día seis de septiembre de dos mil diecisiete, como lo acredita la autoridad demandada al exhibir copia certificada del acta de notificación de esa fecha relativa al procedimiento administrativo sancionador número 000117/2017 (...) es por ello que si el acto impugnado le fue notificado a la parte actora el día seis de septiembre de dos mil diecisiete, el término de quince días previsto por el artículo 292 del ordenamiento legal en cita, empezó a correr al día siguiente al en que surtió efectos la notificación de la misma, esto es, la notificación se llevó a cabo en fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, surtiendo sus efectos el día siete del mes y año en cita, por lo que el término comenzó a computarse a partir del día ocho de septiembre del año próximo pasado, el cual se considera como el día uno, feneciendo el día veintinueve de septiembre del año en cita, el cual se considera como el día quince, por lo que al presentar su demanda hasta el día tres de octubre de dos mil diecisiete directamente en la oficialía de partes de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se acredita que la demanda fue interpuesta fuera del término establecido por el numeral 292 del código de la materia...”.

En ese sentido, los suscritos revisores **no** comparten el criterio vertido por el Magistrado Resolutor, pues la demanda que al momento nos ocupa fue presentada en tiempo y forma, en virtud de que el término para tal efecto fenecía el día tres de octubre de dos mil diecisiete (*fecha de presentación*) y no el día veintinueve de septiembre como se plasmó en el fallo en revisión; cómputo que *-para mejor proveer-* se ilustra a través de las tablas siguientes:

SEPTIEMBRE 2017						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
				1	2 INHÁBIL	3 INHÁBIL
4	5	6 FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO	7 SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN	8 UNO	9 INHÁBIL	10 INHÁBIL
11 DOS	12 TRES	13 CUATRO	14 INHÁBIL	15 INHÁBIL	16 INHÁBIL	17 INHÁBIL

18 CINCO	19 SEIS	20 SIETE	21 OCHO	22 NUEVE	23 INHÁBIL	24 INHÁBIL
25 DIEZ	26 ONCE	27 DOCE	28 TRECE	29 CATORCE	30 INHÁBIL	

OCTUBRE 2017						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
					1 INHÁBIL	2 INHÁBIL
3 QUINCE FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	4	5	6	7	8 INHÁBIL	9 INHÁBIL
10	11	12 INHÁBIL	13	14	15 INHÁBIL	16 INHÁBIL
17	18	19	20	21	22 INHÁBIL	23 INHÁBIL
24	25	26	27	28	29 INHÁBIL	30 INHÁBIL
31						



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
673/2017/3ª-II

TOCA:
296/2018

DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Conviene subrayar que para el conteo de días hábiles e inhábiles es imperioso invocar como hecho notorio en el presente sumario el contenido de las Circulares números uno y treinta y tres emitidas por la Secretaria de Acuerdos y Secretaria de Acuerdos Interina del Consejo de la Judicatura, Maestras Angélica Palafox Rivera y Esmeralda Ixtla Domínguez respectivamente, cuya evocación se apega a lo dispuesto por el criterio jurisprudencial que es del rubro siguiente: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS**



ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”, toda vez que dichos documentos se encuentran disponibles en la página oficial del Poder Judicial del Estado de Veracruz, cuyo dominio es <https://www.pjeveracruz.gob.mx> y a través de las cuales se declararon los días inhábiles del año dos mil diecisiete y se acordó suspender las labores en todas las Dependencias del Poder Judicial del Estado el día catorce de septiembre de dos mil diecisiete, respectivamente, y que para mejor proveer se insertan a continuación:

Imagen 1. Circular número 1 de 05 de enero de 2017

-----PRIMERO.- En alcance, a la circular número 1 de fecha cinco de enero del presente año, en la que se establecen como día inhábil el quince de septiembre en curso y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 210, 211 y 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 199, 200, 201 y 202 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, se acuerda suspender las labores **por esta única vez** en todas las Dependencias del Poder Judicial del Estado, **el día catorce de septiembre en curso**, al tomarse en consideración que se da la continuidad del día inhábil quince y con el fin de semana, así como para estar en concordancia con el Poder Judicial Federal, además que les permite a los servidores públicos disfrutar de la convivencia familiar, y por consecuencia estar en aptitud de brindar un rendimiento óptimo en su actividad laboral al retorno al ejercicio de su delicada función destinada a administrar justicia.- -----

Imagen 1. Circular número 33 de 05 de enero de 2017

En virtud de la precisión hecha con anterioridad, este Cuerpo Colegiado se encuentra compelido a realizar un estudio acucioso del fallo revisado en esta vía, comenzando por la operancia o inoperancia de las causales de improcedencia, estudiando si alguna de ellas se actualiza; ello al tenor de la jurisprudencia² de rubro:

“IMPROCEDENTE. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA. Es cierto que las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, que no son impugnadas en vía de agravio por el recurrente a quien perjudican, deben tenerse firmes para seguir rigiendo en lo conducente al fallo, pero esto no opera en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, cuando se advierte la existencia de una causa de improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó o, incluso, de un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, pues en este caso, el tribunal revisor debe emprender su estudio de oficio, ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. Este aserto encuentra plena correspondencia en el artículo 91 de la legislación de la materia, que establece las reglas para resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentran, según su fracción III, la de estudiar la causa de improcedencia

² Registro: 192902, Localización: Novena Época: Instancia, Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, Tesis: Jurisprudencia P./J. 122/99, Página: 28, Materia(s): Común.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
673/2017/3ª-II

TOCA:
296/2018

DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

expuesta por el Juez de Distrito y, de estimarla infundada, confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, lo que patentiza que la procedencia puede examinarse bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales apreciadas por el juzgador de primer grado, sino también a los motivos susceptibles de actualizar esas hipótesis, lo que en realidad implica que, a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimada determinada improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diverso motivo, pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el inferior estudió sólo alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que se aborden por el revisor, pues al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme.”

Así las cosas, no debe pasarse por alto, como bien lo refirieron las autoridades demandadas en su escrito de contestación a la demanda, que las causales de improcedencia del juicio son cuestiones de orden público, cuyo estudio debe de efectuarse **aun cuando no las aleguen las partes**; criterio que se sustenta en la tesis bajo el rubro: ***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO***³; por tanto, acorde con lo dispuesto en el artículo 325, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Alzada se aboca al estudio de la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción XIII, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

Cuestión previa. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Entidad⁴, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés legítimo más que el jurídico, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de

³ Registro No. 222,780, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, página:95, Tesis: Jurisprudencia II.1º.J/5 Materia(s): Común.

⁴ Era el Tribunal del conocimiento al momento de promoverse la demanda que nos ocupa.

jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan resoluciones definitivas.

Por esto, es que los suscritos proceden a hacer énfasis en las siguientes consideraciones, para una mejor comprensión de los términos en que será dictada la presente sentencia de segunda instancia:

- El Código de Procedimientos Administrativos del Estado, tiene por objeto regular las bases generales de los actos y procedimientos de la Administración Pública.
- Por disposición expresa del numeral 2, fracción I, del Código en comento, se conceptualiza al **acto administrativo** como: *“La declaración unilateral de voluntad, externa, particular y ejecutiva emanada de la administración pública que tiene por objeto crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta para la satisfacción de interés general”*.
- La fracción XXVI del precepto en cita, establece que debemos concebir a la **resolución administrativa** como: *“El acto administrativo que pone fin a un procedimiento, de manera expresa o presunta en caso del silencio de la autoridad, que decide todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados o previstas por las normas”*.
- La diversa fracción XXV de la disposición legal antes mencionada, define al **procedimiento administrativo** como: *“el conjunto de actos y formalidades jurídicos realizado conforme a lo dispuesto por este Código, tendente a producir un acto de la Administración Pública”*; comprendiéndose como el medio de creación de un acto administrativo, siendo éste el producto final de una sucesión de etapas de distinto contenido y alcance que finalmente darán sustento a una declaración de voluntad administrativa.



DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

- El diverso numeral 116 del código de la materia, conceptualiza a las resoluciones definitivas como: *“...aquellas que pongan fin al procedimiento administrativo o al juicio contencioso, las que deberán fundarse y motivarse, ser claras, precisas y congruentes, y decidirán todas las cuestiones planteadas por las partes, así como las derivadas del expediente...”*, y las violaciones que pueden alegarse existentes en éstas o en diversos actos dictados dentro del procedimiento.
- En términos de lo dispuesto por el precepto legal 280 ibídem, el ejercicio de la acción de nulidad procede, entre otros actos, contra: ***“Fracción I. Actos administrativos que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar la autoridad, por violaciones cometidas en los mismos o durante el procedimiento administrativo; en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones...”***, interpretándose también, en el sentido que podrán impugnarse las violaciones cometidas durante el procedimiento administrativo al controvertir el acto administrativo definitivo, aun cuando esas violaciones *-que son consecuencia del acto-* se encuentren advertidas en éste o que devengan de cualquier otro emitido escalonadamente durante el procedimiento aludido; pues de cometerse alguna transgresión puede incidir al sentido de lo que se resuelva en definitiva.

Luego entonces, el juicio contencioso administrativo tiene por objeto que las Salas de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, examinen la legalidad de los actos aislados definitivos en tanto contengan una determinación o decisión, o bien, resoluciones definitivas de las autoridades de la Administración Pública Estatal o

Municipal, esto es, actos, procedimientos, omisiones y resoluciones que a petición de los particulares afectados con los mismos y a fin de que en caso de prosperar su impugnación en esta vía contenciosa se declare la nulidad o en su caso, se ordene la reposición del procedimiento administrativo.

De ahí que, para incoar esta vía jurisdiccional debe existir una declaración unilateral de voluntad, externa, particular y ejecutiva, emanada de la Administración Pública que tenga por objeto crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta para la satisfacción del interés general, tal como lo prevén las fracciones I y XXVI del numeral 2 del Código en comento; características en las que no encuadran el procedimiento administrativo y el acuerdo administrativo de fecha primero de agosto del dos mil diecisiete; pues dichos actos no pueden ser considerados como definitivos, al no resultar vinculatorios ni producir una afectación, ni temporal ni definitiva, en la esfera jurídica de la Ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, ya que son de carácter transitorio o instrumental pues constituyen opiniones que pueden ser desvirtuadas en un plazo determinado con la documentación que se crea necesaria por así favorecer los intereses, cuyo objeto es aportar los elementos necesarios para que en su caso se emita una resolución administrativa mediante la cual se determine la procedencia o improcedencia de la sanción pecuniaria dirigida al gobernado; es decir, en el caso justiciable, son actos mediante los cuales se pone del conocimiento a la actora del adeudo que presenta por falta de pago de los derechos por ocupación de inmuebles del dominio público previsto en los artículos 247 y 248 fracción I del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para la debida atención de las inconsistencias observadas.

En definitiva, esta Superioridad estima que los actos impugnados en esta vía, no constituyen una resolución definitiva, habida cuenta que



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
673/2017/3ª-II

TOCA:
296/2018

DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

las fases de un procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución [*afirmación que encuentra armonía con el supuesto normativo del numeral 280, fracción I del código de la materia*]; mientras que, cuando se trate de actos aislados o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravio a los gobernados.

Dicho en otras palabras, el interesado estará en posibilidad de hacer valer las supuestas violaciones acontecidas durante el procedimiento cuando estime oportuno controvertir la resolución que dirima su situación jurídica, ya que hasta ese momento procesal podrá justificar en el medio ordinario de defensa procedente, la forma en que dicha violación trascendió al sentido de la resolución definitiva; esto es, si las autoridades demandadas cuentan con facultades legales para solicitar la atención oportuna de las inconsistencias observadas en el informe de resultados y las violaciones al procedimiento de notificación personal del acto aquí combatido, lo cual son cuestiones que constituyen vicios de forma por presunta violación al procedimiento administrativo.

En esas condiciones, es improcedente este juicio, en atención a la naturaleza de los actos no definitivos aquí controvertidos, lo que conlleva a tener por actualizada la causal de improcedencia prevista en el numeral 289 fracción XIII, concordada con lo establecido en el numeral 280, ambos del Código de Procedimientos Administrativos, en la que se apoya esta Superioridad, para decretar el sobreseimiento de

este juicio de conformidad con lo indicado por el ordinal 290 fracción II del cuerpo legal en alusión.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 345 y 347 del Código Procesal Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **MODIFICA** la sentencia de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, que dictara el ciudadano Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **673/2017/3ª-II** de su índice, atendiendo a lo expresado en el considerando que antecede.

SEGUNDO. Una vez que cause estado el presente fallo, se requiere a la Sala del conocimiento para que informe a este Cuerpo Colegiado sobre su debido cumplimiento, a efecto de poder archivar el presente Toca.

TERCERO. Notifíquese según corresponda a las partes y a la Tercera Sala de este Tribunal para su conocimiento.

A S I por mayoría de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; RICARDO BÁEZ ROCHER en sustitución de LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ y ESTRELLA AHLELY IGLESIAS GUTIÉRREZ, siendo ponente el primero de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, MAESTRO ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ, con quien actúan. Lo anterior, en cumplimiento al acuerdo TEJAV/01/11/19 aprobado en la Primera Sesión Ordinaria dos mil diecinueve del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, celebrada en fecha veintinueve de enero del año dos mil diecinueve, así como por Ministerio de Ley, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 9, segundo párrafo de la Ley



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
673/2017/3ª-II

TOCA:
296/2018

DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

DOY FE.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 296/2018.

Por mayoría de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Superior en este asunto resolvieron modificar la sentencia emitida en el juicio contencioso administrativo número 673/2017/3ª-II por el Magistrado titular de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, y decretar el sobreseimiento del juicio al estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción XIII vigente al momento de los hechos, en relación con el diverso 280, ambos del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Lo anterior al considerar que las fases de un procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas en tanto que ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, mientras que cuando se trate de actos aislados o fictos de la Administración Pública, serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravio a los gobernados.

En esa línea, el voto mayoritario se decantó por concluir que el procedimiento administrativo y el acuerdo administrativo de fecha uno de agosto del dos mil diecisiete que fueron impugnados, no pueden ser considerados como definitivos al no resultar vinculatorios ni producir una afectación, ni temporal ni definitiva, en la esfera jurídica del

demandante, ya que –estimaron– son de carácter transitorio o instrumental y constituyen opiniones que pueden ser desvirtuadas, en un plazo determinado, con la documentación y elementos que sean aportados para obtener una resolución administrativa mediante la cual se determine la procedencia o improcedencia de la sanción pecuniaria dirigida al gobernado.

Razonadamente, he resuelto en ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 34 fracción III de la Ley Orgánica de este Tribunal, emitir mi voto en contra, motivo por el que en cumplimiento al artículo 16 último párrafo de la norma en cita, expongo en el presente voto particular las razones por las que me aparto de las consideraciones y el sentido aprobados.

Para ello, expresaré las razones por las que considero que el juicio contencioso de origen, respecto de los actos impugnados, sí resulta procedente, y posteriormente, esbozaré la forma en la que, en mi opinión, debió resolverse el asunto.

I. Procedencia del juicio contencioso de origen.

En mi apreciación, el acuerdo⁵ de fecha uno de agosto de dos mil diecisiete que fue impugnado, actualiza el supuesto de procedencia del juicio dispuesto en el artículo 280 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz puesto que, aun cuando forma parte de un procedimiento administrativo del que no se tiene evidencia que se haya emitido una resolución, constituye por sí mismo un acto administrativo susceptible de estudiarse en esta vía.

En efecto, el acto administrativo es definido en la fracción I del artículo 2 del Código en mención como la declaración unilateral de voluntad, externa, particular y ejecutiva, emanada de la Administración Pública, que tiene por objeto crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta para la satisfacción del interés general.

⁵ Consultable a foja 45 del expediente correspondiente al juicio de origen.



DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Específicamente, en el acuerdo impugnado la autoridad demandada Director de Comercio y Mercados no solo inició formalmente el procedimiento administrativo, sino que, además, de forma unilateral declaró una situación jurídica concreta respecto de la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, a saber: que dicha persona, como contribuyente, adeuda los siguientes periodos, conceptos y cantidades:

Año	Periodos	Derechos	Adicional	Subtotal	Recargos	Total
2013	3	1,821.25	182.11	2,003.25	100.16	2,103.41
2014	12	7,506.53	750.65	8,257.18	1,347.16	9,604.34
2015	12	8,038.87	803.89	8,842.76	1,455.89	10,298.65
2016	12	8,621.28	862.13	9,483.41	1,544.29	11,027.70
2017	7	3,897.75	389.77	4,287.52	322.98	4,610.50
TOTAL:		29,885.57	2,988.55	32,874.12	4,770.48	37,644.60

Sostengo lo anterior con apoyo en la teoría de las situaciones jurídicas abstractas y concretas⁶, que postula que la situación jurídica corresponde a la manera de ser de cada uno frente a una regla de derecho. Así, mientras que situación jurídica abstracta se entiende como la manera de ser eventual o teórica de cada uno respecto de una ley determinada, la situación jurídica concreta se concibe como la manera de ser de una persona determinada, derivada de un acto o de un hecho jurídico que ha hecho actuar, en su provecho o en su contra, las reglas de una institución jurídica que le confiere, al mismo tiempo y

⁶ En relación con dicha teoría, se retoma la explicación que de ella se expone en la siguiente fuente:
García Máynez, Eduardo. (2011). *Introducción al Estudio del Derecho*. México: Porrúa. 396.

efectivamente, las ventajas o las obligaciones inherentes al funcionamiento de esa institución.

En la especie, me parece que estamos en presencia de una situación jurídica concreta porque, aunque formalmente el acuerdo se emitió como un inicio de un procedimiento administrativo, materialmente ya determina que existe un adeudo por parte de la contribuyente y fija e impone una cantidad determinada que será exigible a la particular.

Tan se trata de la declaración de una situación jurídica concreta que, en el resumen⁷ de cobro de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete que también forma parte del multicitado procedimiento administrativo, la autoridad indicó que se ofrecían al contribuyente opciones de pago *“a fin de cubrir el importe calculado mediante el acuerdo con el que fue iniciado en su contra el correspondiente procedimiento administrativo”*, esto es, que se trata de una cantidad que ha sido fijada de forma unilateral y de la que no se pretende escuchar al actor, sino que, por lo contrario, sólo se le establecen opciones conducentes a su pago, con lo que la autoridad reafirmó su voluntad no sólo de declarar que la ciudadana **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** adeuda las cantidades fijadas en el acuerdo de fecha uno de agosto de dos mil diecisiete, por los conceptos allí precisados, sino también de exigir el pago de tales cantidades establecidas de forma unilateral.

Me inclino, en consecuencia, a considerar que sin perjuicio de la denominación que se le haya dado al acuerdo de mérito, éste contiene una declaración ejecutiva y unilateral de la voluntad por parte de la autoridad, que crea una situación jurídica concreta y que pretende obtenerse su cumplimiento mediante el uso de medios de ejecución forzosa, por lo tanto, posee el carácter de un acto administrativo contra

⁷ Visible a foja 46 del expediente relativo al juicio de origen.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
673/2017/3ª-II

TOCA:
296/2018

DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

el que, con fundamento en el artículo 280 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos, procede el juicio contencioso.

Sobre esta consideración, razono que insistir en la interpretación de que, al haberse emitido el acto formalmente como “acuerdo administrativo” dentro de un procedimiento, la actora debe esperar a que se emita una resolución definitiva para poder impugnarlo, hace nugatorio el derecho de la particular a la tutela jurisdiccional efectiva en la medida en que, debido a una traba de índole formal, se le niega el curso a su planteamiento y se le impide obtener una solución jurídica al problema que, desde este momento y en mi perspectiva, ya se puede apreciar en su justa dimensión.

Es así porque si bien no hay evidencia de que haya recaído alguna resolución al procedimiento administrativo iniciado por la autoridad, no puede soslayarse que ya se cuenta con certidumbre respecto de la existencia de una declaración unilateral de la voluntad así como de los actos tendentes a hacerla exigible, de modo que no visualizo la pertinencia de hacer esperar a la particular por una resolución definitiva en el procedimiento administrativo, cuando ya la autoridad ha realizado actos con la finalidad de cobrarle el supuesto adeudo determinado.

II. Solución propuesta.

Con base en las consideraciones que he apuntado en este voto particular, estimó que debió revocarse la sentencia de primera instancia en atención a que el sobreseimiento decretado resultó infundado y, al analizar la cuestión planteada en el juicio de origen, me parece que debió resolverse la nulidad parcial del acuerdo de fecha uno de agosto

de dos mil diecisiete, únicamente en la porción relativa a la determinación del adeudo, que supondría que esa declaración unilateral queda sin efecto y que la autoridad deberá respetar y garantizar el derecho de audiencia de la ciudadana **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en los términos que previó en el propio acuerdo impugnado, de forma previa a emitir una nueva declaración unilateral de voluntad o bien, la resolución definitiva del procedimiento.

Lo razono de esa manera en virtud de que advierto del acuerdo de mérito que la autoridad demandada, al determinar que existe un adeudo por parte de la contribuyente e imponer una cantidad determinada, omitió indicar con precisión los preceptos normativos en los que se encuentran fundamentados tales conceptos, los hechos, circunstancias y condiciones que la llevaron a emitir dicha declaración, así como el argumento que evidencia que los hechos se adecuan a la norma que se pretende aplicar.

Luego, al no encontrarse fundada y motivada tal determinación, concluyo que el acto se emitió en contravención al artículo 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos, lo que produce su nulidad en términos de los artículos 16 y 326 fracción II del mismo ordenamiento, toda vez que la omisión de dichos requisitos impidió que la ciudadana **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** conociera de forma clara los fundamentos y motivos del acto administrativo, de tal forma que pudiera cuestionarlos y controvertirlos.

De manera adicional, porque –en mi juicio– el acuerdo impugnado se emitió de forma contraria al procedimiento administrativo establecido.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
673/2017/3ª-II

TOCA:
296/2018

DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

En el punto de acuerdo primero del acto impugnado, la autoridad indicó que se iniciaba el “procedimiento administrativo sancionador” número 000117/2017 en contra de la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

Enseguida, en el punto de acuerdo segundo, ordenó lo siguiente:

“Cítese al presente procedimiento administrativo sancionador al (la) C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** concesionario (a) del local comercial con giro autorizado/registrado de ROPA y marcado con la casilla numero 28 ubicado en el INTERIOR del mercado “JOSE MARIA MORELOS”, de esta Ciudad de Camerino Z. Mendoza, Veracruz; mediante notificación personal que se le haga en la que se le entregue copia autorizada del presente acuerdo, y tenga conocimiento de las causas de instauración del presente procedimiento, asimismo para que dentro del término de quince días siguientes a aquel en que sea notificado (a), presente por escrito sus objeciones, ofrezca pruebas y rinda sus alegatos que estime pertinentes para su defensa.”

De ello se sigue que al haberse iniciado un procedimiento de oficio en contra de la demandante, en el que se le apercibe incluso con la

clausura del local comercial que posee, es necesario garantizar a la particular su derecho de audiencia que no es otra cosa que otorgarle la oportunidad de defenderse de forma previa al acto privativo y que se garantiza con el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento que consisten en:

- a. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- b. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- c. La oportunidad de alegar; y,
- d. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.⁸

Por tal motivo, es correcto que en el punto segundo del acuerdo se ordenara su citación y se estableciera un plazo para que acudiera a defenderse.

Sin embargo, justamente porque debe garantizarse que la particular sea oída en el procedimiento administrativo, es injustificable que en el mismo punto primero del acuerdo de mérito la autoridad ya haya procedido a emitir una declaración de adeudo que posteriormente, en fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, reitera y pretende cobrar, sin haber mediado el derecho de audiencia de la particular.

Lo anterior contradice los propios términos que la autoridad dispuso para desahogar el procedimiento administrativo, pues en la misma fecha i) da formal inicio al procedimiento, ii) ordena citar a la particular y establece un plazo de quince días para que ésta acuda a defenderse y iii) declara la situación jurídica concreta e impone una cantidad que la particular debe cubrir.

Esto es, sin que se haya agotado el derecho de audiencia en los términos ordenados, la autoridad emitió ya el acto administrativo y

⁸ Al respecto, la tesis aislada de rubro " DERECHO DE AUDIENCIA. EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO IMPONE AL LEGISLADOR EL DEBER DE CEÑIRSE A UN MODELO PROCESAL ESPECÍFICO PARA SU OBSERVANCIA." Registro 2002500, Tesis 2a. LXXXVII/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XVI, t. 2, enero de 2013, p. 1685.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
673/2017/3ª-II

TOCA:
296/2018

DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

declaró unilateralmente que la contribuyente adeuda diversos conceptos.

En ese orden, estimo que el acuerdo es contrario al artículo 7 fracción IX del Código de Procedimientos Administrativos, conforme con el cual, para considerar válido el acto, éste debe expedirse de conformidad con el procedimiento administrativo que establezcan las normas aplicables, lo que en el caso se evidencia que no ocurrió.

Por tal motivo, de acuerdo con el artículo 326 fracción IV del Código, considero que procedía declarar su nulidad.

RICARDO BÁEZ ROCHER

Magistrado Habilitado

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ

Magistrado

ESTRELLA AHLELY IGLESIAS GUTIÉRREZ

Magistrada

ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ

Secretario General de Acuerdos